

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00290</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LUCY STELLA BOHÓRQUEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA – REAJUSTE PENSIÓN POR IBL-MESADA SUPERIOR</b>

*Procede el despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia adelantado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**), a través de apoderada judicial, contra la señora **LUCY STELLA BOHÓRQUEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

“(…)

**1.** Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° SUB 142731 del 03 de julio de 2020, por la cual Colpensiones ordena el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, identificada con CC No. 41,660,828, con una mesada pensional por la suma de \$1.914.257, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, la cual fue dejada en suspenso, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.

**2.** Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, por la cual Colpensiones ordena la inclusión de una Pensión De Vejez –Decreto 758 DE 1990 a favor de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, con fecha de estatus del 08 de junio de 2010, a partir del 23 de diciembre de 2020, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.

**3.** A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, identificada con CC No. 41,660,828, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

**4.** Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de

intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, a la demandada.

5. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

## **2. Hechos.**

*Los relatados en la demanda se resumen así:*

- *Que con la Resolución SUB 142731 del 3 de julio de 2020, COLPENSIONES reconoció y ordenó pagar a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ una pensión de vejez, en cuantía de \$1.914.257, la cual fue dejada en suspenso hasta la acreditación del retiro del servicio.*
- *Que con Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, COLPENSIONES ordenó la inclusión en nómina de la pensión reconocida a la señora BOHÓRQUEZ, con un total de 1792 semanas, con fecha de estatus del 8 de junio de 2010, a partir del 23 de diciembre de 2020, con una tasa de reemplazo del 90% y en cuantía de \$1.914.257.*
- *Que el 30 de marzo de 2021, la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez.*
- *Que COLPENSIONES realizó un estudio del expediente de la afiliada y observó que acredita un total de 12.599 días laborados, correspondientes a 1.799 semanas.*
- *Que al realizar la reliquidación de la prestación, se evidencia que para el año 2021 la mesada pensional quedaría en \$1.926.342, y verificado el aplicativo de nómina se aprecia que la pensionada se encuentra devengado, para ese mismo año, una mesada por valor de \$1.945.077, por lo que el valor reliquidado sería inferior al reconocido en las resoluciones demandadas, debido a la variación reflejada en el IBC reportado por el empleador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, específicamente para los periodos 2020-11 y 2020-12, los cuales, al ser de valores inferiores y al encontrarse dentro de los últimos 10 años de cotizaciones (IBL1), afectan la reliquidación de la mesada pensional reconocida inicialmente, lo cual implica que la nueva liquidación de la prestación sea inferior a la otorgada.*

- Que el reconocimiento pensional de la demandada es abiertamente contrario a derecho, dado que, al realizar la liquidación correcta, se observa que la mesada actualizada al 2021 asciende a la suma de \$1.926.342, la cual es inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo por valor de \$1.945.077, causando un perjuicio al erario por ser esa administradora de naturaleza pública.

- Que en auto de pruebas APSUB 1709 de junio de 2021, COLPENSIONES solicitó a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ autorización para revocar parcialmente las Resoluciones SUB 36118 del 12 de febrero de 2021 y SUB 142731 del 3 de julio de 2020, por ser contrarias a derecho, sin que la interesada se hubiera pronunciado.

### **3. Normas violadas y concepto.**

En la demanda, se señalan como vulneradas las siguientes:

**De rango constitucional:** artículo 48 de la Constitución Política.

**De rango legal:** artículos 36 de la Ley 100 de 1993, y acto legislativo 01 de 2005.

Aduce la apoderada de COLPENSIONES, en síntesis, que el reconocimiento pensional efectuado mediante las Resoluciones SUB 142731 del 3 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, es abiertamente contrario a derecho, dado que al realizar la liquidación correcta se observa que, actualizada al 2021, asciende a la suma de \$1.926.342, la cual es inferior a la que actualmente está percibiendo la demandada por valor de \$1.945.077, causando un perjuicio al erario por tratarse de una administradora de naturaleza pública, por lo que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, no se ajusta a la normativa aplicable a la materia.

### **4. TRAMITE PROCESAL.**

**4.1.** Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda formulada por **COLPENSIONES** contra la señora **LUCY STELLA BOHÓRQUEZ**, la cual fue notificada personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 654-660 pdf 01).

## **4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*El apoderado de la demandada manifestó que los actos administrativos demandados vulneran los artículos 1, 2, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, pero no por los argumentos expuestos por COLPENSIONES, sino porque carecen de motivación, ya que esa entidad no valoró de manera completa e imparcial las pruebas determinantes para adoptar la decisión de reconocimiento de la pensión de vejez, lo que conlleva una indebida valoración probatoria, principalmente por cuanto la entidad demandante, al proferir las resoluciones acusadas, no tuvo en cuenta la historia laboral de la señora BOHÓRQUEZ, de la cual se desprenden en detalle cada uno de los valores con los que el empleador cotizó a la demandada.*

*No formuló excepciones.*

**4.3.** *A través de providencia del 23 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada, se admitieron e incorporaron las pruebas documentales aportadas por la entidad demandante, se decretaron unas pruebas documentales, se abstuvo de citar a audiencia de pruebas y se fijó el litigio, y se ordenó oficiar para obtener las pruebas faltantes, para que una vez se allegaran estas, se corriera el traslado de las mismas, así como del término para alegar de conclusión (fls. 664-671 archivo pdf 01).*

**4.4.** *En proveído del 16 de diciembre de 2022, se incorporaron las pruebas faltantes, se corrió traslado de estas y se corrió traslado de **alegatos de conclusión** (archivo pdf 02).*

**4.4.1.** *La parte demandante, COLPENSIONES, a través de memorial remitido de forma oportuna el 17 de enero de 2023, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, esto es, que al realizarse la reliquidación de la pensión de la demandada se evidenciaba que para el año 2021 la mesada pensional quedaría en \$1.926.342, por lo que verificado el aplicativo de nómina se evidencia que la pensionada se encuentra devengado para el año 2021 una mesada por valor de \$1.945.077, circunstancia por la cual el valor reliquidado es inferior al reconocido en las Resoluciones SUB 142731 del 3 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021.*

**4.4.2. La parte demandada guardó silencio durante esta etapa procesal.**

**4.4.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni el Ministerio Público intervinieron.**

## **CONSIDERACIONES**

*Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

*Conforme al litigio fijado en el auto del 23 de junio de 2022, se estableció que el debate que se suscita en este asunto consiste en establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones SUB 142731 del 3 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reintegrar lo pagado en exceso por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y lo que se siguiera causando a favor de COLPENSIONES, con los valores debidamente indexados y la condena en costas.*

### **1. Situación fáctica y hechos probados.**

*Dentro de las pruebas recaudadas en el plenario, se destacan las siguientes:*

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, donde consta que nació el 8 de junio de 1955.*
- Copia del certificado CETIL de fecha 1° de junio de 2020, donde consta, entre otras cosas, que la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ laboró en el Hospital Simón Bolívar E.S.E., desde el 31 de enero de 1990, encontrándose activa para ese momento.*
- Copia de la Resolución SUB 142731 del 3 de julio de 2020, con la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora LUCY STELLA*

*BOHÓRQUEZ por reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.914.257 para el año 2020, condicionada al retiro del servicio de la demandada. (fls. 614-622 archivo pdf 01).*

*- Copia de la Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, a través de la cual COLPENSIONES ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, a partir de febrero de 2021, en cuantía de \$1.914.257, para el 23 de diciembre de 2020. De ese acto administrativo se extrae, además, que la señora BOHÓRQUEZ tenía un total de 12.547 días laborados, que correspondían a 1.792 semanas (fls. 28-37 archivo pdf 01).*

*- Se extrae de la Resolución SUB 171890 del 27 de julio de 2021, que la señora BOHÓRQUEZ interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la anterior resolución.*

*- Copia de la citada Resolución SUB 171890 del 27 de julio de 2021, con la cual COLPENSIONES “no accedió a la solicitud presentada” en el recurso de reposición impetrado por la demandante, por cuanto se estaban adelantando las acciones pertinentes para iniciar la “acción de lesividad” contra las Resoluciones SUB 142731 del 3 de julio de 2020 y SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, al evidenciar que al realizar la reliquidación de la mesada pensional de la demandada, esta resultaba superior a la devengada.*

*- Copia de la liquidación realizada por COLPENSIONES con ocasión de la expedición de la Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, en la cual se evidencian cuáles fueron las cotizaciones en pensión que realizó la demandada LUCY STELLA BOHÓRQUEZ durante toda su vida laboral, y, particularmente, las efectuadas de diciembre de 2010 a diciembre de 2020 (fls. 275-317 archivo pdf 01).*

## **2. Problema jurídico.**

*Determinar si los actos administrativos acusados, a través de los cuales COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ y ordenó su inclusión a nómina, se encuentran ajustados a la Constitución y la ley.*

### 3. Marco normativo.

*En el año 1993, el Legislador expidió la Ley 100 cuya finalidad era la creación de un sistema de seguridad social integral que permitiera “garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”<sup>1</sup>. Dicho sistema pretendía ampliar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, salud y servicios complementarios.*

*Asimismo, esa ley englobó en el Sistema de Seguridad Social Integral tres “sub sistemas”, denominados: (i) Sistema General de Pensiones<sup>2</sup>, (ii) Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>3</sup>, y, (iii) Sistema General de Riesgos Profesionales<sup>4</sup>.*

*En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, que es el que interesa al caso sublite, el Congreso, para asegurar una mayor cobertura y universalidad en el mismo, estableció dos regímenes; el primero lo denominó Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), mientras que el segundo se llamó Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); igualmente, determinó que ese sistema general se aplicaría a “todos los habitantes del territorio nacional”<sup>5</sup>, y su afiliación a cualquiera de los regímenes sería obligatoria, pero la selección de estos sería libre y voluntaria<sup>6</sup>. Por ende, con la expedición de la referida Ley 100, quedaron derogadas las normas pensionales existentes a su vigencia, salvo las de los regímenes exceptuados, en los términos del artículo 279 ibidem.*

*No obstante, en el artículo 36 ibidem consagró un régimen de transición en los siguientes términos:*

*“(…)*

**ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que **al momento de entrar en vigencia el sistema** tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren

<sup>1</sup> Parágrafo 1º, artículo 1º, Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Libro primero, Ley 100 de 1993

<sup>3</sup> Libro segundo, Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> Libro tercero, Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Artículo 11, Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Artículo 13, Ley 100 de 1993.

afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley

(...)” – **Negrillas y subrayas fuera de texto** –

*Frente a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el artículo 151 ejusdem estableció:*

“(…)

**ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

**PARAGRAFO.-**El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Más adelante, el Presidente de la República expidió el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, mediante el cual incorporó a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, en cuyo artículo 2º dispuso:*

“(…)

**ARTICULO 2. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1 de este Decreto, el 1 de abril de 1994.

El Sistema general de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales u de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales.

(…)”

*En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, donde estableció que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de los órdenes departamentales, distritales y municipales, sería la siguiente:*

“(…)

**Artículo 1º.- Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el **30 de junio de 1995**, siempre que la



entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde.

(...)” – Negrillas fuera de texto –

*Posteriormente, el constituyente derivado expidió el Acto Legislativo de 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. En el párrafo transitorio 4º, artículo 1º de dicha reforma constitucional, se limitó la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (25 de julio de 2005<sup>8</sup>) hubiese cotizado 750 semanas, a quienes se les extendería el mismo hasta el año 2014.*

*Como se puede apreciar, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció la posibilidad de aplicación ultractiva del régimen pensional anterior a las personas que tuviesen las legítimas expectativas de pensionarse con los requisitos allí consagrados. Para ser beneficiarios de dicha transición normativa, resultaba necesario que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 estas personas se hallaran cotizando/laborando o hubiesen cotizado/laborado, y cumplieran 35 años si eran mujeres, 40 si eran hombres, o 15 años de servicio. Esa entrada en vigencia para los servidores públicos del orden nacional fue el **1º de abril de 1994**, mientras que para los del orden territorial (departamental, distrital y municipal) el **30 de junio de 1995**, salvo que el gobernador o alcalde hubiesen previsto una fecha diferente. Asimismo, este beneficio se extendía hasta el 31 de julio de 2010, a menos que sus beneficiarios acreditaran haber cotizado 750 semanas (15 años de servicio) al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, pues en este último escenario, la transición se extendía hasta el año 2014.*

*Ahora bien, frente a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición, estableció que tendrían derecho a dicha prestación las personas que cumplieran con (i) el requisito de edad de 55 años si eran mujeres, y 60 años si eran hombres; y (ii) cotizaran un mínimo de 500 semanas pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al*

---

<sup>7</sup> "Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 45.980 de esa fecha.

*cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado mil semanas de cotización en cualquier tiempo.*

*En lo que respecta al ingreso base para la liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previó:*

*(...)*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

*(...)*

*Y, en lo que atañe al monto de la pensión de vejez, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, dispuso lo siguiente:*

*(...)*

**ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

*(...)*

II. pensión de vejez

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

*(...)*

#### **4. Caso concreto.**

*Desarrollado el marco normativo que corresponde al presente proceso, se procede a analizar si los actos administrativos demandados, con los cuales COLPENSIONES reconoció la pensión de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, y ordenó su inclusión en nómina, se encuentran ajustados a la Constitución y la Ley.*

*De acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario, se advierte que la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ nació el 8 de junio de 1955, y que tiene cotizaciones al ISS desde el 26 de septiembre de 1985. Asimismo, se probó que prestó sus servicios en el Hospital Simón Bolívar E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. desde agosto de 2016), desde el 31 de enero de 1990 hasta el 23 de diciembre de 2020<sup>9</sup>.*

*De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el Hospital Simón Bolívar E.S.E. era una entidad pública descentralizada por servicios del orden distrital (Bogotá), se advierte que al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigor del Sistema General de Pensiones para las personas que laborasen en entidades territoriales (supra, numeral 3), la señora BOHÓRQUEZ tenía más de 35 años de edad, es decir, que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Por otro lado, se encuentra demostrado que COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 142731 del 3 de julio de 2020, reconoció pensión de vejez a la señora BOHÓRQUEZ conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.914.257 para el año 2020, condicionada al retiro del servicio de la demandada. Para calcular esa mesada, la entidad demandante tuvo en cuenta un IBL de \$2.126.952, derivado de lo percibido por la señora BOHÓRQUEZ en los últimos diez (10) años de servicio, a la cual aplicó una tasa de reemplazo del 90%.*

*Asimismo, se probó que mediante Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, COLPENSIONES incluyó en nómina la anterior prestación, sin modificar la cuantía reconocida (\$1.914.257), al haberse demostrado el retiro del servicio de la señora BOHÓRQUEZ, con efectos a partir del 23 de diciembre de 2020.*

*Precisado lo anterior, corresponde establecer si, como lo asevera la entidad demandante, la mesada pensional que le fue reconocida a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, para el año 2021, es superior a la que en realidad correspondía, como*

---

<sup>9</sup> Se extrae de la Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través de la Resolución N° 1061 del 22 de diciembre de 2020, aceptó el retiro del servicio de la demandante a partir del 23 de diciembre de 2020.

consecuencia de la variación del IBC reportado por su empleador (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) para los periodos 2020-11 y 2020-12.

Para tal efecto, se tomarán como IBC los aportes pensionales que le figuran a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ en la liquidación realizada por COLPENSIONES con ocasión de la expedición de la Resolución SUB 36118 del 12 de febrero de 2021, en los últimos diez años anteriores a la materialización de su derecho pensional, esto es, de diciembre de 2010 a diciembre de 2020. Esos valores se actualizarán teniendo en cuenta la fórmula  $R = Rh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ , donde el IPC inicial será el correspondiente al mes en que se causó cada aporte, y el IPC final será el de noviembre de 2020, mes anterior a la efectividad de la pensión reconocida a la demandada. Esos montos actualizados se dividirán en 3.600, que son los días que corresponden a diez años laborados, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para así hallar el valor del día, el cual, a su vez, será multiplicado por 30, que son los días que se deben tener en cuenta como constitutivos de un mes<sup>10</sup>. Luego de ello, se le aplicará la tasa de reemplazo del 90% que es la que le corresponde a la señora BOHÓRQUEZ por su número de semanas cotizadas<sup>11</sup>. Por último, el valor resultante, que corresponderá a la mesada del año 2020, se actualizará con base en el IPC de diciembre de ese año para encontrar, de esa manera, la cuantía de la mesada para el año 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 ibidem.

Vigencia	valor aporte	IPC inicial	IPC final	Aporte indexado
dic-10	\$ 2.696.000,00	72,98	105,08	\$ 3.881.826,25
ene-11	\$ 1.820.000,00	73,45	105,08	\$ 2.603.752,21
feb-11	\$ 1.348.000,00	74,12	105,08	\$ 1.911.060,98
mar-11	\$ 1.348.000,00	74,57	105,08	\$ 1.899.528,50
abr-11	\$ 1.348.000,00	74,77	105,08	\$ 1.894.447,51
may-11	\$ 1.348.000,00	74,86	105,08	\$ 1.892.169,92
jun-11	\$ 1.499.000,00	75,07	105,08	\$ 2.098.240,58
jul-11	\$ 1.735.000,00	75,31	105,08	\$ 2.420.844,51
ago-11	\$ 1.403.000,00	75,42	105,08	\$ 1.954.749,93
sep-11	\$ 1.387.000,00	75,39	105,08	\$ 1.933.226,69
oct-11	\$ 1.403.000,00	75,62	105,08	\$ 1.949.580,01
nov-11	\$ 1.410.000,00	75,77	105,08	\$ 1.955.428,27
dic-11	\$ 1.431.000,00	75,87	105,08	\$ 1.981.935,94
ene-12	\$ 1.896.000,00	76,19	105,08	\$ 2.614.932,14
feb-12	\$ 1.700.400,00	76,75	105,08	\$ 2.328.052,53
mar-12	\$ 1.700.400,00	77,22	105,08	\$ 2.313.882,83

<sup>10</sup> Resulta relevante reseñar que a la luz del párrafo 2º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario, por ende, con el fin de calcular cuántas semanas posee un mes y un año, para efectos pensionales, se deben tener en cuenta 30 días mensuales, los cuales al dividirse en 7, arrojan la suma de 4.28, lo que equivale a las semanas que posee un mes; a su vez, ese número de semanas (4.28) se multiplica por 12, que corresponde a los meses que tiene el año, cuyo resultado es 51.42, y es el número de semanas anuales que se tiene en cuenta para efectos pensionales

<sup>11</sup> El párrafo 2º, ítem II, del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, prevé que una persona que tenga 1.250 semanas de cotización o más, tendrá derecho a una tasa de reemplazo del 90%. Entonces, como la señora BOHÓRQUEZ acreditó 1.792 semanas cotizadas, le corresponde una tasa de reemplazo del 90%; aspecto que, además, no se está controvertiendo por parte de la entidad demandante.

abr-12	\$ 1.700.400,00	77,31	105,08	\$ 2.311.189,13
may-12	\$ 1.700.400,00	77,42	105,08	\$ 2.307.905,35
jun-12	\$ 1.700.400,00	77,66	105,08	\$ 2.300.773,01
jul-12	\$ 1.700.400,00	77,72	105,08	\$ 2.298.996,81
ago-12	\$ 1.498.000,00	77,70	105,08	\$ 2.025.866,67
sep-12	\$ 1.355.000,00	77,73	105,08	\$ 1.831.768,94
oct-12	\$ 1.529.000,00	77,96	105,08	\$ 2.060.894,30
nov-12	\$ 1.398.000,00	78,08	105,08	\$ 1.881.427,25
dic-12	\$ 1.450.000,00	77,98	105,08	\$ 1.953.911,26
ene-13	\$ 1.967.000,00	78,05	105,08	\$ 2.648.204,48
feb-13	\$ 1.404.000,00	78,28	105,08	\$ 1.884.674,50
mar-13	\$ 1.410.000,00	78,63	105,08	\$ 1.884.303,70
abr-13	\$ 1.397.000,00	78,79	105,08	\$ 1.863.139,48
may-13	\$ 1.444.000,00	78,99	105,08	\$ 1.920.945,94
jun-13	\$ 1.433.000,00	79,21	105,08	\$ 1.901.018,05
jul-13	\$ 1.928.000,00	79,39	105,08	\$ 2.551.886,13
ago-13	\$ 1.500.000,00	79,43	105,08	\$ 1.984.388,77
sep-13	\$ 1.452.000,00	79,50	105,08	\$ 1.919.196,98
oct-13	\$ 1.500.000,00	79,73	105,08	\$ 1.976.922,11
nov-13	\$ 1.452.000,00	79,52	105,08	\$ 1.918.714,29
dic-13	\$ 1.455.000,00	79,35	105,08	\$ 1.926.797,73
ene-14	\$ 2.098.000,00	79,56	105,08	\$ 2.770.963,30
feb-14	\$ 1.554.000,00	79,95	105,08	\$ 2.042.455,53
mar-14	\$ 1.610.000,00	80,45	105,08	\$ 2.102.906,15
abr-14	\$ 1.743.000,00	80,77	105,08	\$ 2.267.604,80
may-14	\$ 1.505.000,00	81,14	105,08	\$ 1.949.043,63
jun-14	\$ 1.610.000,00	81,53	105,08	\$ 2.075.049,67
jul-14	\$ 1.618.000,00	81,61	105,08	\$ 2.083.316,26
ago-14	\$ 1.505.000,00	81,73	105,08	\$ 1.934.973,69
sep-14	\$ 1.492.000,00	81,90	105,08	\$ 1.914.277,90
oct-14	\$ 1.505.000,00	82,01	105,08	\$ 1.928.367,27
nov-14	\$ 1.608.000,00	82,14	105,08	\$ 2.057.081,08
dic-14	\$ 1.735.000,00	82,25	105,08	\$ 2.216.581,16
ene-15	\$ 1.877.000,00	82,47	105,08	\$ 2.391.598,88
feb-15	\$ 1.693.000,00	83,00	105,08	\$ 2.143.378,80
mar-15	\$ 1.693.000,00	83,96	105,08	\$ 2.118.871,37
abr-15	\$ 1.693.000,00	84,45	105,08	\$ 2.106.577,15
may-15	\$ 1.893.000,00	84,90	105,08	\$ 2.342.949,82
jun-15	\$ 1.708.000,00	85,12	105,08	\$ 2.108.513,16
jul-15	\$ 1.693.000,00	85,21	105,08	\$ 2.087.788,29
ago-15	\$ 1.693.000,00	85,37	105,08	\$ 2.083.875,37
sep-15	\$ 1.770.000,00	85,78	105,08	\$ 2.168.239,68
oct-15	\$ 1.992.000,00	86,39	105,08	\$ 2.422.958,21
nov-15	\$ 1.416.000,00	86,98	105,08	\$ 1.710.660,84
dic-15	\$ 1.693.000,00	87,51	105,08	\$ 2.032.915,55
ene-16	\$ 2.286.000,00	88,05	105,08	\$ 2.728.141,74
feb-16	\$ 1.833.000,00	89,19	105,08	\$ 2.159.565,42
mar-16	\$ 1.780.000,00	90,33	105,08	\$ 2.070.656,48
abr-16	\$ 1.733.000,00	91,18	105,08	\$ 1.997.188,42
may-16	\$ 1.833.000,00	91,63	105,08	\$ 2.102.058,71
jun-16	\$ 1.833.000,00	92,10	105,08	\$ 2.091.331,60
jul-16	\$ 1.926.000,00	92,54	105,08	\$ 2.186.990,27
ago-16	\$ 1.976.000,00	93,02	105,08	\$ 2.232.187,49
sep-16	\$ 1.833.000,00	92,73	105,08	\$ 2.077.123,26
oct-16	\$ 1.833.000,00	92,68	105,08	\$ 2.078.243,85
nov-16	\$ 1.833.000,00	92,62	105,08	\$ 2.079.590,15
dic-16	\$ 1.833.000,00	92,73	105,08	\$ 2.077.123,26
ene-17	\$ 2.392.500,00	93,11	105,08	\$ 2.700.074,11
feb-17	\$ 1.324.000,00	94,07	105,08	\$ 1.478.961,62
mar-17	\$ 2.220.000,00	95,01	105,08	\$ 2.455.295,23
abr-17	\$ 1.832.000,00	95,46	105,08	\$ 2.016.620,16
may-17	\$ 1.717.000,00	95,91	105,08	\$ 1.881.163,17
jun-17	\$ 2.153.000,00	96,12	105,08	\$ 2.353.695,80
jul-17	\$ 2.027.000,00	96,23	105,08	\$ 2.213.417,44
ago-17	\$ 1.853.000,00	96,18	105,08	\$ 2.024.467,04
sep-17	\$ 1.965.000,00	96,32	105,08	\$ 2.143.710,55
oct-17	\$ 1.965.000,00	96,36	105,08	\$ 2.142.820,67
nov-17	\$ 1.965.000,00	96,37	105,08	\$ 2.142.598,32
dic-17	\$ 1.965.000,00	96,55	105,08	\$ 2.138.603,83

ene-18	\$ 2.652.000,00	96,92	105,08	\$ 2.875.280,23
feb-18	\$ 1.965.000,00	97,53	105,08	\$ 2.117.114,73
mar-18	\$ 2.139.000,00	98,22	105,08	\$ 2.288.394,62
abr-18	\$ 2.465.000,00	98,45	105,08	\$ 2.631.002,54
may-18	\$ 2.070.000,00	98,91	105,08	\$ 2.199.126,48
jun-18	\$ 2.070.000,00	99,16	105,08	\$ 2.193.582,09
jul-18	\$ 2.070.000,00	99,31	105,08	\$ 2.190.268,86
ago-18	\$ 2.070.000,00	99,18	105,08	\$ 2.193.139,75
sep-18	\$ 2.070.000,00	99,30	105,08	\$ 2.190.489,43
oct-18	\$ 2.070.000,00	99,47	105,08	\$ 2.186.745,75
nov-18	\$ 2.070.000,00	99,59	105,08	\$ 2.184.110,85
dic-18	\$ 2.070.000,00	99,70	105,08	\$ 2.181.701,10
ene-19	\$ 2.703.000,00	100,00	105,08	\$ 2.840.312,40
feb-19	\$ 2.161.000,00	100,60	105,08	\$ 2.257.235,39
mar-19	\$ 2.283.000,00	101,18	105,08	\$ 2.370.998,62
abr-19	\$ 2.161.000,00	101,62	105,08	\$ 2.234.578,63
may-19	\$ 2.183.000,00	102,12	105,08	\$ 2.246.275,36
jun-19	\$ 2.295.000,00	102,44	105,08	\$ 2.354.144,87
jul-19	\$ 1.818.000,00	102,71	105,08	\$ 1.859.949,76
ago-19	\$ 1.944.900,00	102,94	105,08	\$ 1.985.332,15
sep-19	\$ 2.161.000,00	103,03	105,08	\$ 2.203.997,67
oct-19	\$ 2.181.000,00	103,26	105,08	\$ 2.219.441,02
nov-19	\$ 1.344.000,00	103,43	105,08	\$ 1.365.440,59
dic-19	\$ 2.165.000,00	103,54	105,08	\$ 2.197.201,08
ene-20	\$ 1.536.000,00	103,80	105,08	\$ 1.554.941,04
feb-20	\$ 1.285.000,00	104,24	105,08	\$ 1.295.354,95
mar-20	\$ 2.441.000,00	104,94	105,08	\$ 2.444.256,53
abr-20	\$ 2.383.000,00	105,53	105,08	\$ 2.372.838,43
may-20	\$ 2.274.000,00	105,70	105,08	\$ 2.260.661,49
jun-20	\$ 2.274.000,00	105,36	105,08	\$ 2.267.956,72
jul-20	\$ 1.444.000,00	104,97	105,08	\$ 1.445.513,19
ago-20	\$ 1.618.000,00	104,97	105,08	\$ 1.619.695,53
sep-20	\$ 1.609.000,00	104,96	105,08	\$ 1.610.839,56
oct-20	\$ 1.485.000,00	105,29	105,08	\$ 1.482.038,18
nov-20	\$ 1.246.600,00	105,23	105,08	\$ 1.244.823,04
dic-20	\$ 721.527,00	105,08	105,08	\$ 721.527,00
<b>TOTAL VALOR INDEXADO</b>				<b>\$ 255.505.470</b>

**Valor total indexado = \$255.505.470.**

**IBL= \$255.505.470/3.600 = \$70.974 \* 30 = \$2.129.220**

**Mesada para 2020 = \$2.129.220 \* 90%= \$1.916.291**

**Mesada actualizada para 2021 = \$1.916.291 \* 1.61% (IPC dic/20) = \$1.947.143.**

**Valor mesada para 2021, debidamente actualizada = \$1.947.143.**

Como se puede evidenciar, la mesada pensional de la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ, para el año 2020, teniendo en cuenta los aportes realizados por su empleador hasta diciembre de ese año, debía ascender a **\$1.916.291**, lo que pone en evidencia que COLPENSIONES liquidó su prestación pensional en una suma inferior para esa vigencia, pues la cuantía de su pensión para el año 2020 fue establecida por

la entidad demandante en **\$1.914.257**. De allí que no sea cierto, como lo asevera COLPENSIONES, que para el año 2021 la mesada que le correspondería a la señora BOHÓRQUEZ sería inferior a la que devengaba en la actualidad, la cual tasó en **\$1.926.342**, pues como se vio, la cuantía de su pensión para esa vigencia era incluso superior a la que se le estaba pagando, ya que correspondía a **\$1.947.143**. y se le estaba cancelando la suma de **\$1.945.077**.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste razón a COLPENSIONES cuando asevera que se le reconoció a la señora LUCY STELLA BOHÓRQUEZ una mesada pensional superior a la que correspondía, toda vez que, se reitera, la cuantía real de su pensión debía ser incluso más alta de la que la entidad demandante le viene pagando desde el 23 de diciembre de 2020.

Así las cosas, comoquiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, con los cuales COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez a la demandada y ordenó su inclusión en nómina, el despacho denegará las pretensiones de la demanda.

## **6. Costas**

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el despacho considera que, de acuerdo con la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR en costas** a la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 ibidem, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



013

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604f305275cd41eaf5be238de7478591d51f54196cee90d9195750b8ce3ad6d**

Documento generado en 29/02/2024 05:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**